



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267216

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 1990/89

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Francisco
López Merino.

SOBRE: Acuerdo Plenario
de la Diputación Provincial
de Valencia de 23 de
junio de 1988, aprobatorio
de las bases y baremo de
méritos específicos para
la provisión por concurso
de la plaza de Secretario
General de la Corporación
y Sentencia núm. 691 de
la Sección Segunda de la
Sala de lo Contencioso-Admi
nistrativo del Tribunal
Superior de Justicia de
la Comunidad Autónoma de
Valencia de 13 de julio
de 1989.

La Sala ha examinado la petición de recibimiento
a prueba del presente recurso instado por la parte
actora.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0267217

el día 14 de octubre de 1989, don Francisco López Merino, Licenciado en Derecho y funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala de Secretaría, categoría superior, en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo, por vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la C.E., contra la base cuarta, párrafo 2º; base sexta, punto 2º; las expresiones "de la Provincia de Valencia" en el Anexo I.a) y "de la Comunidad Autónoma Valenciana", en el Anexo I.b); el párrafo 2º del epígrafe II; y la mención "Convocados por la Delegación Interprovincial del I.E.A.L. en Valencia", en el Anexo IV.a); todos del Acuerdo Plenario de la Diputación Provincial de Valencia de 23 de junio de 1988, aprobatorio de las bases y baremo de méritos específicos para provisión por concurso del puesto de Secretario General de dicha Corporación. Acuerdo que fue confirmado por la Sentencia núm. 691 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de julio de 1989.

Mediante otrosí, se interesó el recibimiento a prueba sobre los extremos referidos en el punto cuarto de los hechos de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0267218

2. Por posterior escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de noviembre de 1989, el solicitante de amparo amplió su demanda contra posteriores actos de la Diputación Provincial de Valencia, de calificación de los aspirantes al puesto de Secretario General y correspondiente propuesta de nombramiento elevada al Ministerio para las Administraciones Públicas, y contra la resolución de 18 de octubre de 1989 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de dicho Ministerio, por la que se efectuó nombramiento definitivo para el expresado puesto a favor de don Antonio Climent González.

Mediante otrosí se interesó nuevamente el recibimiento a prueba.

3. Admitido a trámite el recurso de amparo por providencia de la Sección Cuarta de 15 de enero de 1990, en el que compareció el Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Valencia, y recibidas las actuaciones, a la vista de lo alegado por la Diputación de Valencia, en su escrito registrado el 10 de marzo de 1990, la Sección Tercera acordó, por providencia de 21 de abril siguiente, poner de manifiesto al solicitante de amparo, a la Diputación Provincial de Valencia y al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267219

Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisión de los arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC, quedando en suspenso el trámite para la presentación de alegaciones del art. 52.1 de la LOTC.

Evacuado el trámite conferido por las partes personadas y por el Ministerio Fiscal, por Auto de la Sección Tercera de este Tribunal de 18 de junio de 1990, se acordó "la desestimación de la causa de inadmisibilidad sobrevenida deducida por la parte codemandada", y, habiendo presentado ya las partes personadas y el Ministerio Fiscal sus escritos de alegaciones del art. 52.1, se acordó, asimismo, requerir a la parte recurrente para que en término de cinco días manifestase si persistía en su intención de apertura del proceso a prueba y, en su caso, concretase los hechos sobre los que había de recaer y articularse las pruebas que estimase pertinentes.

4. Mediante escrito registrado el 3 de julio de 1990, la parte recurrente reiteró su solicitud de apertura del proceso a prueba, especificando que el objeto de la prueba que se solicita versa sobre el hecho de que "la territorialización de los méritos del baremo específico aprobado por la Excm. Diputación Provincial de Valencia, ha obedecido a razones subjetivas que tenían por finalidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0267220

favorecer a don Antonio Climent González, como efectivamente ha sucedido", proponiendo a tal efecto prueba documental sobre valoración de solicitantes de la plaza de Secretaría, por orden de puntuación, actas de calificación de los méritos específicos de todos los solicitantes, acuerdo de la Diputación por el que se formuló propuesta a la Dirección General de la Función Pública para la provisión del puesto de trabajo de Secretario General y relación en formato oficial conteniendo la propuesta acordada por la Corporación.

Por providencia de la Sección Tercera de 9 de julio de 1990, se acordó conceder a la representación de la Diputación Provincial de Valencia y al Ministerio Fiscal un plazo común de cinco días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre los medios de prueba propuestos por el solicitante de amparo.

La representación de la entidad local demandada, por escrito registrado el 13 de julio siguiente, se opuso al recibimiento a prueba, por cuanto nunca fue objeto de petición en instancia y porque en ningún caso concurrían las circunstancias de individualización de las bases para determinados funcionarios.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.
0 0267221

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de julio siguiente, estimó improcedente la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que no se acredita el requisito de necesidad establecido por el art. 89.1 de la LOTC.

5. Con fecha 27 de julio de 1990, la representación de la Diputación Provincial de Valencia solicitó ~~fuera~~ incorporada a autos como prueba documental fotocopia de la resolución de 23 de mayo de 1990, por la que se dispone la publicación del Convenio de 10 de mayo de 1990 de cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad Valenciana, publicada en el B.O.E. núm. 153 de 27 de julio de 1990; y, asimismo, se solicitó ad cautelam, para el supuesto de que la prueba pedida por la parte actora se admita, sea incorporado igualmente testimonio literal de una serie de documentos (Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia de 23 de junio de 1988, certificación literal de la lista de solicitantes a la plaza de Oficial Mayor de la misma Corporación y fotocopias autenticadas de la instancia y documentación del solicitante a la plaza, don Vicente Boix Roig).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.
0 0267222

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 89.1 de la LOTC, que establece que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario, resulta evidente que en el presente proceso no hay necesidad alguna de proceder a la misma, por cuanto, con la propia documentación acompañada con la demanda y complementada con la aportada durante la tramitación del recurso, es suficiente para resolver acerca de la supuesta vulneración que se denuncia de los arts. 14 y 23.2 de la C.E.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo solicitado por don Francisco López Merino.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos noventa.